



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

8 DE OCTUBRE DE 2003

Suplemento
6374 **D**

No. 18376

DECRETO 227

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con el día 07 de Mayo del año 2003, se recibió el oficio número I-1795 de fecha 29 de Abril del año 2003, por el cual el Senado de la República como Cámara Colegisladora del Congreso de la Unión; remitió a esta Soberanía, copia del expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-M AL

ARTÍCULO 73 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobada oportunamente por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 Constitucional; habiéndose turnado a la Comisión competente.

SEGUNDO. Que efectuado el análisis correspondiente puede observarse que derivado de la iniciativa de adición respecto del artículo 73, fracción XXIX-M y reforma a la fracción VI del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada al Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 8 de noviembre del 2001; la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó con fecha 13 de diciembre del 2002, la Minuta de Proyecto de referencia, turnándola a la Cámara de Senadores la que a su vez también con fecha 29 de abril de 2003 la aprobó oportunamente.

TERCERO. Que en la aprobación respectiva, ambas Cámaras del Congreso de la Unión, concluyen y coinciden que la iniciativa presentada define una materia que establece un esquema constitucional de protección a los intereses vitales de la Nación, contemplada únicamente a la defensa contra fuerzas extranjeras, pero que hoy, conforme evolucionan socialmente las naciones y los intereses ciudadanos se consolidan en nuevas formas de proteger a la integridad nacional.

Es así que en efecto, si en la Carta Magna se consagra en el Proyecto de Nación, los objetivos nacionales permanentes para preservarlo y las medidas para su seguridad, ésta última aún tiene pendiente, el consignar los principios rectores de la materia de seguridad nacional que le den transparencia y eficacia.

CUARTO. Derivado de lo anterior se considera de gran importancia la Seguridad Nacional que carece actualmente de una definición concreta y que ha dado como consecuencia el arraigo en concepciones parciales o erróneas sobre la naturaleza y alcances de la Seguridad Nacional, por lo que el concepto debe englobar la defensa, protección y

salvaguarda del Estado, como entidad soberana y garantizar todos y cada uno de sus componentes intrínsecos como lo son su independencia externa, su supremacía interna, el territorio y el patrimonio nacional, el Gobierno Republicano y Federal con instituciones democráticas y los grandes principios de libertad y justicia social como integrantes del proyecto nacional definidos en la Constitución.

QUINTO. Debido a que la naturaleza de la reforma aprobada por ambas Cámaras, del Congreso de la Unión, tiene como finalidad primordial en primer termino facultar claramente al Estado para poder hacer frente a las amenazas y riesgos a su seguridad, y en segundo definir los controles y requisitos necesarios a las actividades de seguridad nacional para proteger los derechos humanos y las garantías individuales, se precisa la facultad del Titular del Ejecutivo Federal de preservarla y posteriormente dictar una legislación que proteja los derechos de las personas.

Asimismo, se busca en el segundo objetivo no solo incorporar la materia de seguridad nacional sino que las leyes que al respecto se emitan proporcionen los límites y condiciones que en la materia se lleven a cabo, derivado de un Estado de derecho y democrático en aras de no violar las garantías individuales.

SEXTO. Que el legislador tabasqueño considera, que conceptuar el tema de la Seguridad Nacional a nivel constitucional y el otorgar otra facultad legislativa a la Federación resulta procedente ya que es necesaria para establecer las nuevas políticas en la materia, sobre todo respecto de aquellos que beneficien y redunden directamente en la población y en la integridad de la Nación.

SÉPTIMO. En tal razón, como se debe conjugar la fuerza de la soberanía estatal con el principio federalista de la unidad nacional, se somete a la aprobación del Congreso del Estado a través de esta legislatura, el presente Decreto, por el que se aprueba la reforma constitucional que adiciona al artículo 73, la fracción XXIX-M y reforma la fracción VI del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Que en tal virtud, estando el Congreso del Estado, facultado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal, así como expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos que considere necesarias, para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se emite y somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO 227

ARTICULO ÚNICO. Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se adiciona al artículo 73, la fracción XXIX-M y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, que es del tenor siguiente:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-M AL ARTICULO 73 Y SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXIX-M al artículo 73 y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.

I. a XXIX-L.

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXX:.....

ARTICULO 89.....

I. al V.....

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII a XX.....

TRAN SITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, a las Cámaras Federales de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo acompañándose de un ejemplar original del Periódico Oficial en que sea publicado el mismo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio del Congreso del Estado, para los fines legales correspondientes.

TERCERO. En la misma forma, envíese a todos los Congresos de las Entidades Federativas, copia autorizada del Decreto en cuestión.

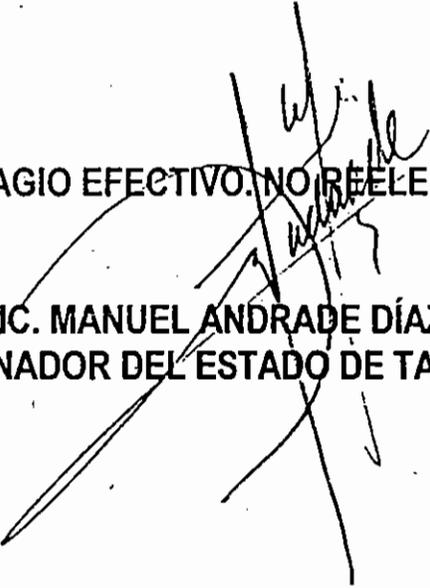
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE, DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.